



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

DEMANDANTE: MANUEL ORLANDO ROMERO CORTES
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00256-00

El señor MANUEL ORLANDO ROMERO CORTES., en nombre propio, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto de carácter negativo, por el cual se negó la reliquidación de su pensión de vejez y la devolución de semanas cotizadas en exceso.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que en el libelo se consignó como cuantía la suma de \$40.000.000, sin que dicho monto se haya determinado de manera razonada como lo dispone el inciso final del artículo 157 del CPACA.

La definición anterior resulta de suma importancia, toda vez que constituye el criterio para determinar competencia en razón de la cuantía, circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia.

Sobre el particular, el artículo 157 del CPACA dispone:

*“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”* (Se destaca por el Despacho)

Entre tanto, el inciso final del artículo 157 ibídem, dispone:

“(…)

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

DEMANDANTE: MANUEL ORLANDO ROMERO CORTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76001-23-33-003-2015-00256-00

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A., se inadmitirá la demanda, concediendo un término de diez (10) días a la parte actora para que corrija de acuerdo a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor MANUEL ORLANDO ROMERO CORTES, en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que la subsane, de conformidad con la parte motiva de la providencia, so pena de ser rechazada en virtud del art. 170 del CPACA.

3.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. MANUEL ORLANDO ROMERO CORTES, identificado con la C.C. No. 14.979.753 de Cali., portador de la Tarjeta Profesional No. 59.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada